



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 008 2019 00217 00	Ejecutivo	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto de Tramite AUTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO	21/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO SAENZ PALACIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO EXONERA PAGO DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO EXONERA PAGO DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00272 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY GUERRERO SALAZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO EXONERA PAGO DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00273 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON JESUS RIVEROS GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO EXONERA PAGO DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO AUGUSTO PRADA MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO EXONERA PAGO DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00309 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SPECT MEDICINA NUCLEAR	INSTITUO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00319 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR LOZANO GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00329 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MARINA CASTILLO SAAVEDRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDISON ARLEY TOLOSA GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO EXONERA DE PAGO DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA JEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO EXONERA DE PAGO DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN LEON RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite AUTO EXONERA DE PAGO DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO EXONERACIÓN DE PAGO DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00089 00	Conciliación	URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00092 00	Conciliación	LUIS ALBERTO SEGURA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00093 00	Conciliación	SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00094 00	Conciliación	DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00096 00	Conciliación	PEDRO IVAN DAZA GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00101 00	Conciliación	LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00104 00	Conciliación	NIDIA JEREZ RESTREPO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00105 00	Conciliación	KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00113 00	Acción de Cumplimiento	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAYRONA UCI	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	21/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00116 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	21/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRO negociosyacuerdos@gmail.com guvimota@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN yblanco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	RAMON GUERRA DURAN R24guerra@gmail.com Esperanzarodriguez14@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 12 de febrero de 2019 se ordenó la notificación personal de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y del señor RAMÓN GUERRA DURAN en los términos de los Arts. 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP.
- Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que los demandados contestaron la demanda dentro del término legalmente conferido sin que al efecto propusieran excepción previa alguna.
- Asimismo se advierte que ni el demandante ni los demandados solicitan pruebas más allá de las documentales aportada con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos*

RADICADO 68001333300120190002100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición se procede a dar aplicación al numeral 1 y comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder con la incorporación de las aportadas por el demandante y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 15 a 30 y por la entidad demandada a folios 83 a 132 del expediente.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a los abogados: **(i)** ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.526 del Socorro y T.P 127.155 del CSJ como apoderada jurídica del señor RAMON GUERRA DURAN y **(ii)** YANETH ROCIO BLANCO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.070 y T.P. 94.625 del CSJ como apoderada jurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 60 y 133 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce0b0a1d8a755d76ac843aefb22e01255248389e2ff43c99cc9f2b9c4d0105b

Documento generado en 21/07/2020 08:28:52 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que se recibe memorial de la parte demandante mediante el cual solicita se inicie trámite de incidente de desacato en contra del BANCO DAVIVIENDA, en atención a la falta de cumplimiento de las ordenes proferidas por este Despacho y contenidas en el oficio No.1999 del 7 de octubre de 2019. Provea

Bucaramanga, 16 de julio de 2020

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS
Canal Digital apoderado:	jorgepachecoru@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA
Canal Digital apoderado:	Hospitalmatanza05@yahoo.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho en forma previa a la apertura de incidente de desacato, REQUIERE al BANCO DAVIVIENDA para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes contenidas en el oficio No. 1999 del 07 de octubre de 2019, reiterado mediante oficio No. 0321 del 4 de marzo de 2020, en virtud de las cuales se solicita poner a disposición de este Despacho Judicial los dineros embargados según orden contenida en el auto del 02 de octubre de 2019. Se advierte que los mencionados oficios fueron radicados en la entidad bancaria requerida los días 16 de octubre de 2019 y 04 de marzo de 2020.

Para el efecto se concede el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

Notifíquese el presente proveído por conducto de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da771f7a18b6017de01cd593e2b65b6b0d66563f4a98d0fa812438150874d307

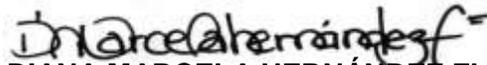
Documento generado en 21/07/2020 08:46:59 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SAENZ PALACIO
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 27 de enero de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación a las llamadas en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los

RADICADO 68001333300120190025800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO SAEZ PALACIO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19aca44b66601c238ca75d6749ac4034dd393aec72e587a4176600b267e7834

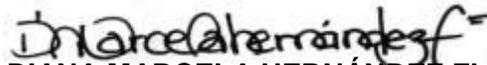
Documento generado en 21/07/2020 08:52:11 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRINA SANCHEZ
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 27 de enero de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación al llamado en garantía mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los

RADICADO 68001333300120190026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINA SANCHEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd5f48583bd6c99da3b9c8a6ceafed93b4ac898f03d935274911a76cd814154

Documento generado en 21/07/2020 08:52:56 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY GUERRERO SALAZAR
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 18 de febrero de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata

RADICADO 68001333300120190027200
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY GUERRERO SALAZAR
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96aa8f4f3a5da41e90e957beb1c32b8cdc47eacd45bcae925f58348a6224a3cc

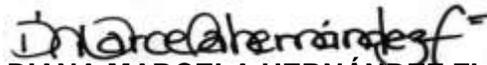
Documento generado en 21/07/2020 08:53:30 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON JESUS RIVERO GOMEZ
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 18 de febrero de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata

RADICADO 68001333300120190027300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JESUS RIVERO GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c903649f0e8c2ce77e0b5c04f29c356d45b7040d4e63a11458040836f760aa58

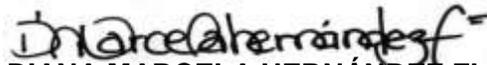
Documento generado en 21/07/2020 08:54:06 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO AUGUSTO PRADA MORENO
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 18 de febrero de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata

RADICADO 68001333300120190029500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AUGUSTO PRADA MORENO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26553a7c44e2e69591b9ec9e1809fe98062c44fb1728b74e36c4269abeb00539

Documento generado en 21/07/2020 08:54:37 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SPECT MEDICINA NUCLEAR
Canal Digital apoderado:	Gerenciaspect@gmail.com miguel Sanchezabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS – INVIMA -
Canal Digital apoderado:	njudiciales@invima.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 25 de octubre de 2019 se ordenó la notificación personal del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTO – INVIMA - en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP.
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado contestó la demanda dentro del término legalmente conferido sin que al efecto propusiera excepción previa alguna.
3. Asimismo se observa que ni el demandante ni el demandado solicitan pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en

RADICADO 68001333300120190030900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECT MEDICINA NUCLEAR
DEMANDADO: INVIMA

el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición se procede a dar aplicación al numeral 1 y comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder con la incorporación de las aportadas por el demandante y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS – INVIMA - y correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 23 a 87 y por la entidad demandada – expediente administrativo que obra en la carpeta digital -.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada ANA MARÍA SANTANA PUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.642 de Bogotá y T.P 122-422 en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ffe547547b279f3fb4b9caa26db3eec94b99227f5df5c3b558815b

Documento generado en 21/07/2020 08:55:11 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR LOZANO GARCÍA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 04 de febrero de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- a. **NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:** indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio aduciendo que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander (sic) a la que se encontraba vinculada la demandante, considerando que la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.
- b. **PRESCRIPCIÓN:** refiere que se plantea conforme a lo que resulte probado en el plenario, de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L., artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y demás normas concordantes, así como precedentes jurisprudenciales de las altas cortes-

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

RADICADO 68001333300120190031900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR LOZANO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Al respecto es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

Así las cosas, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ PRESCRIPCIÓN:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo los anteriores planteamientos, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

Si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita se oficie a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde se encuentra adscrita la demandante para que allegue el expediente administrativo de la docente, así como el certificación donde conste el régimen de cesantía al que pertenece, lo cierto es que con los documentos que obran dentro del plenario se puede adoptar la decisión de fondo tornándose innecesario su decreto, máxime cuando dichos documentos obran a folios 41 y 17 del expediente, incluida la certificación donde consta la fecha en que se pagó el dinero correspondiente a la cesantía.

De otro lado, y en virtud a que no hay pruebas por decretar, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 19 y 40 a 41 siendo del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probada la excepción de NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE a la sentencia la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 19 y 40 a 41 del expediente.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada RUTH NELLY GUTIERREZ CERÓN en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder a ella conferido y visible a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487b321497a181769e3927b16aff3120e823c13f6cfcb07296e0ae36c3a276d3

Documento generado en 21/07/2020 08:56:32 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MARINA CASTILLO SAAVEDRA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- a. **NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:** indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio aduciendo que no se demandó a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga (sic) a la que se encontraba vinculada la demandante, considerando que la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.
- b. **PRESCRIPCIÓN:** refiere que se plantea conforme a lo que resulte probado en el plenario, de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L., artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y demás normas concordantes, así como precedentes jurisprudenciales de las altas cortes-

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

RADICADO 68001333300120190032900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARINA CASTILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Al respecto es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

Así las cosas, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

- PRESCRIPCIÓN:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo los anteriores planteamientos, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

Si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita se oficie a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde se encuentra adscrita la demandante y a la Fiduprevisora para que alleguen: (i) certificación de la fecha en que Fiduprevisora remitió el proyecto de reconocimiento y su devolución aprobado; (ii) certificación de la fecha cuando Fiduprevisora remitió la Resolución No. 4060 del 27 de diciembre de 2016, (iii) certificación a la entidad financiera donde conste la fecha de consignación y (iv) certificación si a la fecha

se ha realizado el pago de suma alguna por concepto de sanción mora; lo cierto es que con los documentos que obran dentro del plenario se puede adoptar una decisión de fondo tornándose innecesario su decreto.

De otro lado, y en virtud a que no hay pruebas por decretar, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 13 a 22 y 46 a 47 siendo del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probada la excepción de NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE a la sentencia la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPÓRENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 13 a 22 y 46 a 47 del expediente.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder a ella conferido y visible a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e904a940d51ac0491db5a85e00fb17d3cea2ab1067ff4925f47676430221844

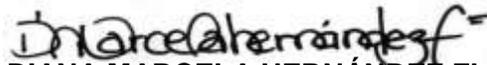
Documento generado en 21/07/2020 08:57:06 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 4 del auto que admite la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDISON ARLEY TOLOSA GALVIS
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite la demanda se impuso a la demandante el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta en el numeral 4 del auto de fecha 21 de febrero de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación al demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite la demanda, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata

RADICADO 680013333001202000038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISSON ARLEY TORLOZA GALVIS
DEMANDANDO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0491e8d45e5d6bb9569356f9fd2ad421284961830426e1baf6b3244435fd6ff

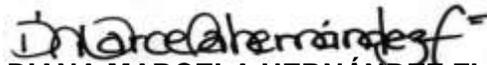
Documento generado en 21/07/2020 08:58:26 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 4 del auto que admite la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA JEREZ
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite la demanda se impuso a la demandante el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 25 de febrero de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación al demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite la demanda, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata

RADICADO 680013333001202000046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA JEREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114151762401dd751b3e05423c3a60d45ed5889945e7fa3f8636b06a0b10b7ac

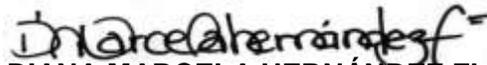
Documento generado en 21/07/2020 08:59:07 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 4 del auto que admite la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN LEON RODRIGUEZ
Canal Digital apoderado:	mauriciobeltranabogados@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Canal Digital apoderado:	webmaster@cremil.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite la demanda se impuso a la demandante el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta en el numeral 6 del auto de fecha 03 de marzo de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación al demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite la demanda, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y

RADICADO 680013333001202000048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN LEON RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccdfbdb3df00b6988bfc72e892192dc6da628db45efb547016e1f8fda6e7c03b

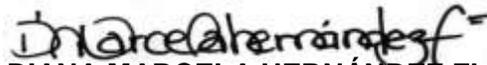
Documento generado en 21/07/2020 08:59:37 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 4 del auto que admite la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEOPOLDO SUAREZ
Canal Digital apoderado:	Guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite la demanda se impuso a la demandante el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta en el numeral 4 del auto de fecha 11 de marzo de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación al demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite la demanda, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación

RADICADO 680013333001202000060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDO SUAREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07573b0b7a21e5c1ba4488f0abb6b64ac8112b03e0b8eb5a4aa53ad59491f1a0

Documento generado en 21/07/2020 09:00:03 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital:	URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ guacharo440@hotmail.com
CONVOCADOS: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de abril de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes

I. Antecedentes

- 1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, el señor URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ señala que nunca le fueron notificados los comparendos identificados con los números 6827000000010754493 del 28 de junio de 2015, 6827000000009862618 del 17 de marzo de 2015 y 6827000000009859410 del 03 de marzo de 2015, trámite del que sólo obtuvo conocimiento al ir a hacer una diligencia ante la autoridad de tránsito.

Advierte que las sanciones impuestas se encuentran viciadas de nulidad, comoquiera que no se le notificó ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en su momento, según los plazos previstos en el artículo 135 inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, señalando además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, por lo que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

- 2. Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de las resoluciones sanción proferidas con fundamento en las órdenes de los comparendos identificados con los números 6827000000010754493 del 28 de junio de 2015, 6827000000009862618 del 17 de marzo de 2015 y 6827000000009859410 del 03 de marzo de 2015, informando a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados, y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$500.000, oo, por concepto de gastos jurídicos.

- 3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

RADICADO 68001333300120200008900
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 05 de marzo de 2020, **DECIDE CONCILIAR** la resolución sancionatoria número 0000020415 del 3 de julio de 2015 correspondiente al comparendo número 682760000009859410 del 3 de marzo de 2015 y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación”

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

“...Teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria, en donde manifiesta que se concilia lo pertinente a la resolución sanción No. 0000020415 que corresponde a la orden de comparendo No. 682760000009859410 y que respecto de las demás ordenes de comparendo no concilia, me pronuncio aceptando tal propuesta...”

II.- CONSIDERACIONES

- 1. De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los

artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. Lo acreditado: Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

3. Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación: Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza

RADICADO 68001333300120200008900
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

- a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

²Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333300120200008900
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emisora concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

5. **Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación:** Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, del señor URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ y **la DTF, comparecieron** por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.
6. **De la no lesión al patrimonio público:** Como se indicó en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000009859410 del 03 de marzo de 2015 del señor URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ se expidió Resolución No 000020145 del 03 de julio de 2015 y se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

RADICADO 68001333300120200008900
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor URIEL GUILLERMO SIERRA MONTAÑEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000020145 del 03 de julio de 2015 en la cual se sancionó el comparendo No. 682700000009859410 del 03 de marzo de 2015.

Segundo. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa2202336ee80bd17211f7b2a465a18ff43cfd5fcb378829d7064668e6339

Documento generado en 21/07/2020 09:00:34 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO
Canal Digital apoderado:	Henry.leon.1498@gmail.com
CONVOCADOS:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado de la entidad:	Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Jest17@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de mayo de 2020 en Bucaramanga previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación. Como fundamento de la misma, el señor **LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO** señala que le elaboraron un comparendo identificado con el número 682700000008374483 del 29 de mayo de 2014 mediante ayudas de tipo tecnológico y que el mismo le fue notificado en indebida forma y extemporáneamente.

Advierte que la sanción impuesta se encuentra viciada de nulidad, porque no se le notificó ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en su momento, según los plazos previstos en el artículo 135 inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, señalando además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, resaltando que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

2. Pretensiones. - Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la Resolución sanción No. 0000003332 del 30 de octubre de 2014 proferida con fundamento en la orden de comparendo No. 682700000008374483 del 29 de mayo de 2014, informando a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados, y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$ 1.000.000, oo, por concepto de gastos jurídicos.

3. El medio de control a precaver: Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público. - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 06 de mayo de 2020, DECIDE CONCILIAR la

RADICADO 68001333300120200009200
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2012, por el presunto infractor, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución No. 0000003332 del 30/10/2014 correspondiente al comparendo No. 6827000000008374483 del 29/05/2014.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“Acepto los términos en los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho”

II.- CONSIDERACIONES

1. **De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

RADICADO 68001333300120200009200
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. **Lo acreditado:** Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

3. **Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

RADICADO 68001333300120200009200
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

- a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

²Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333300120200009200
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

5. **Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación:** Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes del señor **LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO** y **la DTF, comparecieron** por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.
6. **De la no lesión al patrimonio público:** Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 682700000008374483 del 29 de mayo de 2014 al señor LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO se expidió Resolución No 000003332 del 30 de octubre de 2014 y se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor mediante Resolución 000003332 del 30 de octubre de 2014.
El día 31 de marzo del 2015 se libró mandamiento de pago

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito

RADICADO 68001333300120200009200
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **LUIS ALBERTO SEGURA SERRANO** y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución No 000003332 del 30 de octubre de 2014 en la cual se sancionó el comparendo No. 6827000000008374483 del 29 de mayo de 2014.

Segundo. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c549672caaa5578121cd38a6618109d28e2d47ea70e565907fb1bf81cbd2586

Documento generado en 21/07/2020 09:01:11 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA Henry. León.1498@gmail.com
CONVOCADOS: Canal Digital apoderado de la entidad:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos el 02 de abril de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, el señor SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA señala que nunca le fue notificado el comparendo identificado con el número 68276000000014409800 del 11 de noviembre de 2016, trámite del que sólo obtuvo conocimiento al ir a hacer una diligencia ante la autoridad de tránsito.

Advierte que la sanción impuesta se encuentra viciada de nulidad, comoquiera que no se le notificó ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en su momento, según los plazos previstos en el artículo 135 inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, señalando además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, advirtiendo que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

- 2. Pretensiones.-** Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la **nulidad de la Resolución sanción proferida con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000014409800** del 11 de noviembre de 2016 informando a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia.

Asimismo, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados, y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$1.000.000. oo, por concepto de gastos jurídicos.

- 3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.-** El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 20 de marzo de 2020, **DECIDE CONCILIAR** la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se

RADICADO 68001333300120200009300
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución No 0000145116 del 22/03/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000014409800 del 11/11/2016

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“Acepto la propuesta en los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho.”

II.- CONSIDERACIONES

1. **De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

RADICADO 68001333300120200009300
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. **Lo acreditado:** Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.
3. **Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

RADICADO 68001333300120200009300
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

- a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en

Que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

²Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333300120200009300
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

5. Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación: Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, el señor SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA y la **DTTF, comparecieron** por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

6. De la no lesión al patrimonio público: Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000014409800 del 11 de noviembre de 2016, señor SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA se expidió Resolución No 0000145116 del 22 de marzo de 2017 y se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor mediante Resolución 0000145116 del 22 de marzo de 2017
- El día 04 de abril del 2018 se libró mandamiento de pago

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito

RADICADO 68001333300120200009300
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor SANTOS MARIA RINCON BAUTISTA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No 0000145116 del 22 de marzo de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000014409800 del 11 de noviembre de 2016

Segundo. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8411ddcd3f6c31ba7921ba1b8a5b1c308555e07dca0170d3b05284d56aa51ab2

Documento generado en 21/07/2020 09:01:38 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ
Canal Digital apoderado:	Henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADOS:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado de la entidad:	Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de mayo de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. **Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, la señora DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ señala que nunca le fueron notificados los comparendos identificados con los números 6827600000015571045 del 06 de marzo de 2017 y 6827600000014406349 de fecha 30 de octubre de 2016, afirmando que a la fecha aún no tiene conocimiento de las referenciadas resoluciones.

Advierte que las sanciones impuestas se encuentran viciadas de nulidad, comoquiera que no se le notificó ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en su momento, según los plazos previstos en el artículo 135 inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, señalando además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, advirtiendo que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

2. **Pretensiones.-** Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la **nulidad de las resoluciones sanción proferidas con fundamento en las órdenes de comparendos** 6827600000015571045 del 06 de marzo de 2017 y 6827600000014406349 de fecha 30 de octubre de 2016, informando a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia.

Asimismo, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados, y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$2.000.000, oo, por concepto de gastos jurídicos.

3. **El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
4. **Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.-** El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 06 de mayo de 2020, DECIDE CONCILIAR la

RADICADO 68001333300120200009400
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

resolución sanción o acto administrativo número 0000178270 del 27/03/2017 correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000015571045 del 06/03/2017 procediendo a revocarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por la convocante. La causal de revocatoria que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de las demás pretensiones de indemnización y costas....”

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

“...Acepto los términos de la propuesta presentada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de la resolución sanción o acto administrativo número 0000178270 del 27/06/2017 correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000015571045 del 06/03/2017... me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación respecto de la orden de comparendo que hoy se concilia...”

II.- CONSIDERACIONES

1. **De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

RADICADO 68001333300120200009400
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. **Lo acreditado:** Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.
3. **Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.**

RADICADO 68001333300120200009400
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

- a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

²Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333300120200009400
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación: Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, de la señora DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ y la **DTTF**, comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

5. De la no lesión al patrimonio público: Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al comparendo No 68276000000015571045 del 06 de marzo de 2017, a la señora DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ se le expidió Resolución No 0000178270 del 27 de junio del 2017, y se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.*
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor*
- *El día 22 de mayo del 2019 se libró mandamiento de pago*

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

RADICADO 68001333300120200009400
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DIANA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No 0000178270 del 27 de junio del 2017 en la cual se sancionó el comparendo No 6827600000015571045 del 06 de marzo de 2017

Segundo. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec8d35079538cac96fa9058571173111c4c4430b1d72e96894a5109660c2511

Documento generado en 21/07/2020 09:02:06 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	PEDRO IVAN DAZA GARCIA
Canal Digital apoderado:	Guacharo440@hotmail.com
CONVOCADOS:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado de la entidad:	Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos el 03 de abril de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, el señor PEDRO IVAN DAZA GARCIA señala que nunca le fue notificado el comparendo identificado con el número 6827600000014400427 del 11 de octubre del 2016, trámite del que sólo obtuvo conocimiento al ir a hacer una diligencia ante la autoridad de tránsito.

Advierte que las sanciones impuestas se encuentran viciadas de nulidad, comoquiera que no se le notificó ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en su momento, según los plazos previstos en el artículo 135 inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, señalando además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, por lo que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

- 2. Pretensiones.-** Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la **nulidad de la Resolución sanción proferida con fundamento en la orden de comparendo No 6827600000014400427** del 11 de octubre del 2016, informando a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados, y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$500.000,00, por concepto de gastos jurídicos.

- 3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.-** El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 05 de marzo de 2020, DECIDE CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará la resolución de sanción No. 0000134240 del 08/02/2017 que se profirió e base de la(s) orden(es) de

RADICADO 68001333300120200009600
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE PEDRO IVAN DAZA GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

comparendo número(s) 6827600000014400427 del 11/10/2016, procediendo a revocar dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 0000134240 del 08/02/2017 que se profirió en base de la(s) orden(es) de comparendo número(s) 6827600000014400427 del 11/10/2016, igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación...”

II.- CONSIDERACIONES

1. **De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. **Lo acreditado:** Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.
3. **Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y

RADICADO 68001333300120200009600
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE PEDRO IVAN DAZA GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

- a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en

Que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

²Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333300120200009600
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE PEDRO IVAN DAZA GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

5. **Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación:** Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, el señor PEDRO IVAN DAZA GARCIA y **la DTF, comparecieron** por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.
6. **De la no lesión al patrimonio público:** Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al comparendo No 68276000000014400427 del 11 de octubre del 2016, el señor PEDRO IVAN DAZA GARCIA se expidió Resolución 0000134240 del 8 de febrero de 2017 y se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.
- No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor
- El día 27 de diciembre del 2018 se libró mandamiento de

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

RADICADO 68001333300120200009600
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE PEDRO IVAN DAZA GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor PEDRO IVAN DAZA GARCIA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000134240 del 8 de febrero de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000014400427 del 11 de octubre del 2016.

Segundo. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c2c712f7c2e50487483a2dcc66a4f3f4fab269f998a4f40755c17abeb414bb

Documento generado en 21/07/2020 09:03:28 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-000101-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA
Canal Digital:	henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADOS:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de mayo de 2020 en Bucaramanga previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, la señora LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA señala que nunca le fueron notificados los comparendos identificados con los números (I) No. 68276000000014395991 del 23 de septiembre del 2016, (II) 68276000000010753743 del 24 de junio del 2015.(III). 6827600000001849963 del 07 de diciembre del 2017.

Advierte que las sanciones impuestas se encuentran viciadas de nulidad, comoquiera que no se le notifico ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en su momento, según los plazos previstos en el artículo 135 inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, señalando además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, por lo que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

- 2. Pretensiones.-** Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la **nulidad de las resoluciones sanción proferidas con fundamento en las órdenes de comparendos** Nos. (I) 68276000000014395991 del 23 de septiembre del 2016, (II) 68276000000010753743 del 24 de junio del 2015.(III). 68276000000018494963 del 07 de diciembre del 2017, informando a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia.

Asimismo, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados, y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$2.000.000,00, por concepto de gastos jurídicos.

- 3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.-** El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

RADICADO 6800133330012020010100
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 20 de mayo de 2020, decidió **CONCILIAR** a resolución No 0000030333 de 9 de noviembre de 2015, correspondiente al comparendo No. 68276000000010753743 del 24 de Junio de 2015, la resolución No 0000128379 de fecha 19 de enero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014395991 del 23 de Septiembre de 2016 y la resolución No 0000262089 de fecha 30 de noviembre de 2018, correspondiente al comparendo No. 68276000000018494963 del 7 de Diciembre de 2017 de la señora LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA en atención a que no se garantizó el debido proceso. Y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación...”

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

“Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de los siguientes actos administrativos: la resolución No 0000030333 de 9 de Noviembre de 2015, correspondiente al comparendo No. 68276000000010753743 del 24 de Junio de 2015, la resolución No 0000128379 de fecha 19 de enero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014395991 del 23 de Septiembre de 2016 y la resolución No 0000262089 de fecha 30 de noviembre de 2018, correspondiente al comparendo No. 68276000000018494963 del 7 de Diciembre de 2017, igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción ...”

II.- CONSIDERACIONES

1. **De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

RADICADO 6800133330012020010100
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

- 2. Lo acreditado:** Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.
- 3. Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

RADICADO 6800133330012020010100
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

- a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

²Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

RADICADO 6800133330012020010100
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

5. **Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación:** Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, de la señora LILIANA SILEYDY BASTO ANAYA y la **DTTF, comparecieron** por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.
6. **De la no lesión al patrimonio público:** Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

En el expediente que corresponde al comparendo No 68276000000014395991 del 23 de septiembre del 2016, la señora LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA se expidió Resolución 0000128379 del 19 de enero de 2017 y se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.*
- *se observa la realización de la notificación por aviso de indebida forma.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor mediante Resolución 0000128379 del 19 de enero de 2017*
- *El día 27 de diciembre del 2018 se libró mandamiento de pago.*

En el expediente que corresponde al comparendo No 68276000000010753743 del 24 de junio del 2015, la señora LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA se expidió Resolución 0000030333 del 9 de noviembre de 2015 y se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.*
- *No se observa la realización de la notificación por aviso.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor mediante Resolución 0000030333 del 9 de noviembre de 2015*
- *El día 10 de febrero del 2017 se libró mandamiento de pago en el expediente que corresponde al comparendo No 68276000000018494963 del 07 de diciembre del 2017 la señora LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA se expidió Resolución 0000262089 del 30 de noviembre de 2015 y se evidencia:*

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 6800133330012020010100
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- *Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.*
- *se observa la realización de la notificación por aviso de indebida forma*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor mediante Resolución 0000030333 del 9 de noviembre de 2015*
- *El día 31 de mayo del 2019 se libró mandamiento de pago*

Registros que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LILIANA SILEYDI BASTO ANAYA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, los actos administrativos contenidos en las siguientes Resoluciones: (I) Resolución sanción No 0000128379 del 19 de enero de 2017 derivado del comparendo No. 6827600000014395991 del 23 de septiembre del 2016, (II) Resolución sanción No 0000030333 del 9 de noviembre de 2015 derivado del comparendo No. 6827600000010753743 del 24 de junio del 2015.(III) Resolución sanción No 0000262089

RADICADO 6800133330012020010100
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

del 30 de noviembre de 2015 derivado del comparendo No. 68276000000018494963 del 07 de diciembre del 2017

Segundo. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ce7014f8c184383832f6b9efa6bfb6fb0d874fe81401784e4fde46e9d037a9

Documento generado en 21/07/2020 09:04:05 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	NIDIA JEREZ RESTREPO
Canal Digital apoderado:	henry.león.1498@gmail.com
CONVOCADOS:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado de la entidad:	Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Jest17@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de abril del 2020 en Bucaramanga previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. **Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, la señora NIDIA JEREZ RESTREPO señala que nunca le fue notificado el comparendo identificados con el número 6827600000011439152 del 21 de septiembre de 2015.

Advierte que las sanciones impuestas se encuentran viciadas de nulidad, comoquiera que no se le notifico ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en su momento, según los plazos previstos en el artículo 135 inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, señalando además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, por lo que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

2. **Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la **nulidad de la resolución sanción proferida con fundamento en la orden de** comparendo 6827600000011439152 del 21 de septiembre de 2015, informando a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados, y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$1.000.000, oo, por concepto de gastos jurídicos.

3. **El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
4. **Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 06 de abril de 2020, DECIDE CONCILIAR la

RADICADO 680013333001202000010400
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NIDIA JEREZ RESTREPO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

resolución sancionatoria que a continuación se relaciona RESOLUCION No. 0000048302 del 29 de enero de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011439152 del 21/09/15 de la señora NIDIA JEREZ RESTREPO en atención a que no se garantizó el debido proceso y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que la convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación”.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“SI ACEPTO Y DESISTO DE LAS DEMAS PRETENSIONES”

II.- CONSIDERACIONES

1. **De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. **Lo acreditado:** Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.
3. **Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y

RADICADO: 680013333001202000010400
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NIDIA JEREZ RESTREPO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

- a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

²Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO: 680013333001202000010400
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NIDIA JEREZ RESTREPO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

5. **Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación:** Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, de la señora NIDIA JEREZ RESTREPO y la **DTTF, comparecieron** por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.
6. **De la no lesión al patrimonio público:** Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011439152 del 21 de septiembre de 2015 a la señora NIDIA JEREZ RESTREPO se le expidió Resolución 0000048302 del 29 de enero de 2016 y se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.*
- **se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor mediante Resolución*
- *El día 04 de abril del 2018 se libró mandamiento de pago*

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

RADICADO 680013333001202000010400
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NIDIA JEREZ RESTREPO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NIDIA JEREZ RESTREPO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000048302 del 29 de enero de 2016 en la cual se sancionó el comparendo No 68276000000011439152 del 21 de septiembre de 2015.

Segundo. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5882e14d718d96164d239f50c3b02d5b6693889a547526b6eefe0c62373a3b

Documento generado en 21/07/2020 09:04:34 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital:	KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO henry.león.1498@gmail.com
CONVOCADOS: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Jest17@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos el 10 de marzo de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, la señora KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO señala que nunca le fue notificado el comparendo identificado con el número 6827600000014411107 del 16 de noviembre de 2016.

Advierte que la sanción impuesta se encuentra viciada de nulidad, comoquiera que no se le notifico ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en su momento, según los plazos previstos en el artículo 135 inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, señalando además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, por lo que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

- Pretensiones.-** Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000145947 del 28 de marzo de 2017 en la cual se sanciona el comparendo No 6827600000014411107 del 16 de noviembre de 2016, que se informe a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados, y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$1.000.000, oo, por concepto de gastos jurídicos.

- El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.-** El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 05 de marzo de 2020, decidió CONCILIAR la resolución sancionatoria No. 0000145947 del 28 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000014411107 del 16 de

RADICADO 68001333001202000010500
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

noviembre de 2016 procediendo a revocar dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor y el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación...”

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la dirección de tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de la resolución sanción No. 0000145947 del 28 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014411107 del 16 de noviembre de 2016”

II.- CONSIDERACIONES

1. **De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

RADICADO 680013333001202000010500
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. **Lo acreditado:** Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

3. **Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable

RADICADO 680013333001202000010500
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

- a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

5. Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación: Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, de la señora KAROL ANDREA

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

²Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333001202000010500
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RAMIREZ OVIEDO y la **DTTF**, **comparecieron** por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

- 6. De la no lesión al patrimonio público:** Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000014411107 del 16 de noviembre de 2016 a la señora KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO se le expidió Resolución 00000145947 del 28 de marzo de 2017 y se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y fue devuelta por la empresa 4-72.*
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor mediante Resolución*
- *El día 14 de enero del 2019 se libró mandamiento de pago*

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”

RADICADO 680013333001202000010500
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000145947 del 28 de marzo de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000014411107 del 16 de noviembre de 2016.

Segundo. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28d605282eba190ac95de6e6f65d71593495ec27188620b18758c315a3e1ab0

Documento generado en 21/07/2020 09:05:23 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00113-00
ACCION:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: Canal Digital apoderado:	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAYRONA UIC gerente@monsalveabogados.com departamentourbanistico@monsalveabogados.com
ACCIONADO: Canal Digital Entidad:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA gilberto.moreno@amb.gov.co judicialesnotificaciones@bucaramanga.gov.co
ENTIDAD VINCULAD: Canal Digital Entidad	INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI judiciales@igac.gov.co.
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Ha venido el expediente al despacho para decidir sobre la admisión o no de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

- (i) El día 10 de julio de 2020 la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAYRONA UIC. por intermedio de apoderado debidamente constituido presentó acción de cumplimiento contra el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
- (ii) Mediante auto del 13 de julio de 2020 se ordenó a la parte actora la corrección de la demanda, so pena de rechazo posteriori, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia allegara la constitución en renuencia de la entidad demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 393 de 1997.
- (iii) En escrito radicado el 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte accionante presenta subsanación a la demanda precisando que el requisito de procedibilidad se agotó el 1 de noviembre de 2019 frente al INTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, indica que posteriormente, a partir del 10 de diciembre de 2019, con fundamento en la Resolución No. 1267 del 10 de octubre de 2019 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi habilitó como gestor catastral al Área Metropolitana de Bucaramanga, delegando la función de resolver todos trámites de gestión catastral que hasta dicha oportunidad correspondían al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 establece que dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre la admisión o rechazo; si la solicitud carece de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 10 *ibídem*, se deberá prevenir al solicitante para que corrija el defecto en el término de dos (2) días, so pena de ser rechazada la demanda.

En el presente caso, se tiene que mediante proveído del 13 de julio de 2020 se efectuó requerimiento a la parte actora con el fin que se subsanara la demanda¹, término dentro del cual la parte accionante allegó escrito de subsanación, en el cual manifiesta que el

¹ En los términos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

RADICADO: 6800133330012020011300
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: UNIDAD IMOBILIARIA CERRADA TAYRONA UIC
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

requisito de procedibilidad se agotó el 1 de noviembre de 2019 frente al INTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, indicando que posteriormente, a partir del 10 de diciembre de 2019, con fundamento en la Resolución No. 1267 del 10 de octubre de 2019 la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi habilitó como gestor catastral al Área Metropolitana de Bucaramanga, delegando la función de resolver todos trámites de gestión catastral que hasta dicha oportunidad correspondían al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Revisado la demanda en su integridad y el documento que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, advierte el Despacho que si bien éste se presentó ante INTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, entidad contra la cual no se dirige la demanda que hoy nos ocupa, lo cierto es que ésta delegó en la aquí demandada AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA la función de resolver todos trámites de gestión catastral que correspondían al Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien debía realizar empalme de los expedientes a su cargo, y este aspecto implica que la petición con fines de renuncia elevada por el aquí demandante debe ser atendida por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, el Despacho concluye que el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento de la referencia fue agotado en debida forma, en esa medida y por reunir los requisitos de Ley, **SE ADMITE** la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y para su trámite se DISPONE:

1. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a través del buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, haciéndole entrega del presente auto, de la demanda y sus anexos.
2. Se ADVIERTE a las partes que la acción se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que la parte accionada tiene derecho allegar pruebas o a solicitar su práctica dentro de los 3 días siguientes a la notificación.
3. Reconozcase personería jurídica para actuar como apoderado principal de la UNIDAD IMOBILIARIA CERRADA TAYRONA UIC al Dr. **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO** identificado con C.C. d13.860.759 de Bucaramanga y portador de la T.P. 151.417 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante del expediente. De igual manera al doctor MARIO NOVA BARBOSA identificado con C.C. 91.518.242 de Bucaramanga y portador de la T.P. 239.130 del C.S. de la J. como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1611d4f08b4595642f0614ada40e62e18387f5d63e8ede8aaf5e95357242dceb

Documento generado en 21/07/2020 04:29:48 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00116-00
ACCION:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ Próximo alcalde@HOTMAIL.COM
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificacionesjudicial@giron-santander.gov.co jurídica@giron-santander.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co PROCURADURIA 101 DELEGADA PÁRA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, se ADMITE la presente **ACCIÓN POPULAR**, que pretende, en síntesis, la protección de los derechos colectivos relacionados con “el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público”, ambiente sano, moralidad administrativa y la salud”, presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

De otra parte, teniendo en cuenta que dentro de la demanda se indica que la CDMB es el propietario del predio donde funciona el patinódromo, lugar objeto de debate en este asunto, resulta procedente su comparecencia en este proceso y en esa medida se VINCULA a la presente Acción Popular.

Para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la

RADICADO 68001333300120200011600
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELAZQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Comuníquese este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), a fin de que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: A la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** comuníquesele mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación. Inciso 1° del artículo 21 de ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecf6957057bc40bf5f7e958fa3fe50464bac2172f8378e45438ef8542649767

Documento generado en 21/07/2020 09:06:32 a.m.